



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Rubiela Muñoz Collazos
Demandado	Colpensiones; Porvenir S.A. y Colfondos S.A.
Radicado	05001310502520210004600
Auto No.	290
Decisión/Temas	No repone. Concede recurso de apelación.

Mediante correo electrónico de 4 de mayo de 2022, el apoderado judicial de Porvenir S.A., solicita se reconsidere la decisión del Despacho adoptada en el auto de 28 de abril pasado, mediante la cual se dio por no contestada la demanda.

Los motivos de inconformidad de la entidad radican en:

1. Que el 26 de octubre de 2021, solicitaron la notificación del auto admisorio de la demanda, oportunidad en la que informaron las direcciones electrónicas para recibir las notificaciones como apoderados.
2. Que nuevamente, como apoderados de Porvenir S.A., el día 1º de diciembre de 2021, reiteraron la solicitud de notificación del auto admisorio de la demanda.
3. Y que, en el afán de actuar dentro del proceso, el día 02 de mayo de 2022, presentaron la contestación de la demanda, con el fin de ser notificados por conducta concluyente conforme lo permite el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento laboral por la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y que se tuviera por contestada la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, procede este Juzgado a resolver sobre los recursos presentados, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C.P.T. y de la S.S dispone que: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)”*.

El abogado recurrente controvertió la decisión dentro del término establecido, por cuanto la notificación del auto impugnado se surtió por estados del 2 de mayo de 2022 y el recurso se presentó mediante correo electrónico de 4 de mayo siguiente.

Pues bien. El artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., sobre la forma y requisitos de la contestación de la demanda, reza:

“ (...)

La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. *La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

PARÁGRAFO 3o. *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”* (Negrillas fuera del texto)

La presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, luego de que fueran subsanadas las deficiencias; fue admitida el 22 de octubre de 2021.

Efectivamente, tal y como lo señala el recurrente, mediante correos de 26 de octubre 1º de diciembre de 2021, la entidad a través de la abogada ELIZABETH ESPINEL PERLAZA, solicitó la notificación personal de la demanda, acompañada de los documentos para actuar en representación de esta.

El despacho procedió a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad codemandada Porvenir S.A., la cual se surtió el 2 de diciembre del mismo año, a través del buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, con constancia de entrega exitosa al destinatario.

Mediante auto de 28 de abril se tuvo por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A., al no haberse allegado escrito de respuesta a la acción judicial y encontrarse vencido el término del traslado.

Finalmente, el pasado 2 de mayo, la referida abogada presenta contestación de la demanda, y solicita ser notificados por conducta concluyente conforme el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de un nuevo estudio del expediente, se concluye que no hay lugar a reponer el auto cuestionado, porque:

1. El auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma al buzón electrónico dispuesto por Porvenir S.A., el cual se encuentra habilitado exclusivamente para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal y es ampliamente difundido a través de medios electrónicos de la entidad como ÚNICO canal para este tipo de comunicaciones, por lo cual no existía ningún fundamento legal para realizar el envío a una dirección electrónica diferente, contrario a lo que solicitaba la abogada de la sociedad codemandada en sus escritos.
2. Aunque el profesional recurrente afirma que remitió escrito de contestación de demanda el 2 de mayo con el fin de ser notificados por conducta concluyente, para ese momento ya se encontraba vencido el término de traslado otorgado sin que fuera procedente hacer uso de la figura de notificación por conducta concluyente.
3. Adicionalmente, no comprende esta agencia judicial por qué después de que se realizó en debida forma la notificación de la demanda el 2 de diciembre de 2021, luego de que se insistiera sobre su notificación; el apoderado judicial guardó silencio y cinco meses después presenta el escrito de respuesta a la demanda. Y si dicha situación correspondió a un error de comunicación entre el apoderado y su mandante, no le

concierno al despacho pronunciarse al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, no se repone la decisión adoptada y de conformidad con lo establecido en el Numeral 1° del Art 65 del C.P. del T y de la S.S., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

De otro lado, por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se APLAZAN las audiencias fijadas para el día DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.). Una vez se surta el recurso de apelación concedido, se procederá a reprogramar la audiencia señalada.

Corolario de todo lo dicho, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 28 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 28 de abril de 2022, en cuanto dio por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A.

TERCERO: APLAZAR las audiencias fijadas para el día DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.). Una vez se surta el recurso de apelación concedido, se procederá a reprogramar la audiencia señalada.

CUARTO: REMITIR el expediente de manera digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

maryazulu@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
maryagira784@gmail.com;
abogados@lopezasociados.net;
elizabeth.espinel@lopezasociados.net;
rubymuñozc@hotmail.com; luzfanery2010@yahoo.com;
jwbuitrago@bp-abogados.com; jbuitrago@bp-abogados.com;

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
**Que el presente auto se notificó por estados 071 del
26/05/2022
consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria@